



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 1932

**Sancionada:** 20/12/1984

**Promulgada:** 27/12/1984 - **Decreto:** 2301/1984

**Boletín Oficial:** 03/01/1985 - **Nú:** 2213

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**Artículo 1°.-** Créase el Fondo de Tierras Fiscales que estará destinado a solventar los costos de mensura de inmuebles fiscales, financiar la ejecución de proyectos de promoción social, operativos de asistencia y extensión agropecuaria para pobladores de tierras fiscales y a afrontar las erogaciones que resulten de programas de privatización de esas tierras. En todos los casos se privilegiarán con estas acciones a los ocupantes de menores recursos económicos.

**Artículo 2°.-** El Fondo de Tierras Fiscales se integrará con los siguientes recursos:

- a) El producido de las ventas, arrendamientos y pastajes de las tierras fiscales y de toda otra que se le transfiera.
- b) Tasas retributivas de servicios que preste.
- c) Multas que se apliquen por transgresión a la legislación sobre tierras fiscales. La reglamentación determinará los montos y los casos de aplicación.
- d) El producido en concepto de recargos e intereses.
- e) Los bienes donados y legados a la Dirección General de Tierras que sean aceptados por el Poder



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Ejecutivo Provincial y el producido de su administración.

- f) Los saldos transferibles de ejercicios anteriores.
- g) El producido de los fondos disponibles no comprometidos transitoriamente en las acciones descriptas en el artículo 1°.
- h) El recupero del costo de mensuras abonadas por la Administración.
- i) Las partidas presupuestarias que anualmente se asignen para los destinos enunciados en el artículo 1°.

**Artículo 3°.-** Los recursos percibidos a que alude el artículo precedente serán ingresados a la orden de la Tesorería General de la Provincia con afectación al Programa Presupuestario de la Dirección de Tierras y Colonias del Ministerio de Recursos Naturales.

**Artículo 4°.-** Las obligaciones dinerarias que por todo concepto deban abonar los pobladores de tierras fiscales por aplicación de la ley 279, serán previamente liquidadas y enviadas por la Dirección General de Tierras a sus destinatarios, quienes podrán pagarlas en cualquier sucursal del Banco de la Provincia de Río Negro o en cualquier oficina de la citada dirección.

**Artículo 5°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar las correspondientes partidas de crédito en el presupuesto de gastos y recursos vigentes a fin de implementar el fondo que se crea por la presente.

**Artículo 6°.-** Deróganse los artículos 20, 21 y 22 de la ley 279 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.